

Guadalajara Jalisco, a 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos para resolver Laudo en el juicio laboral 3365/2012-A que promueve la C.*****, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 202/2015 y su adhesivo, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, la actora presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, previniendo a la actora para que aclarara su demanda, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la actora a aclarar su demanda por escrito que presento el 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, la demandada da contestación a la demanda inicial por escrito exhibido el 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando y ratificando su escrito inicial de demanda, lo cual motivo se suspendiera la audiencia para dar oportunidad a la entidad de contestar la ampliación, lo cual efectuó por escrito del 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece; teniendo continuación la audiencia trifásica con fecha 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, en la cual se le tiene a la entidad demandada dando contestación y ratificando la ampliación y a la demanda inicial. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, y una vez desahogadas, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, el que se emitió con fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince. -----

3.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo 202/2015 y su adhesivo, autoridad federal que concedió la protección constitucional al quejoso por lo que en cumplimiento a lo ordenado se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La parte actora, entre otras cosas señala: - - - - -

HECHOS: I.- PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo del año 2010 fui nombrado como Coordinador Administrativo de la dirección de Comunicación Social adscrito al Director ***** realizando las funciones propias o inherentes a su puesto y demás que me encomendara el mismo con carácter de Supernumerario por tiempo determinado, con un ingreso bruto quincenal de *****, con clave de cobro 12831 y con un horario de cuarenta horas semanales. -----

SEGUNDO.- El horario que se me asigno al momento de ser nombrado iniciaba a las 9:00 y terminaba a las 17:00 horas, mas es el caso que siempre se nos daba la orden de retirarnos de la oficina más tarde de lo estipulado. -----

TERCERO.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo el trato entre las partes fue cordial, sin que nunca tuviera problema alguno.

CUARTO.- Sin embargo, no obstante lo anterior es el caso que el día 31 de octubre del presente año al dar por terminado la relación de trabajo por tiempo determinado no me fue cubierta la indemnización estipulada en el nombramiento de trabajo respecto y consistente en tres meses de salario, de conformidad con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de Jalisco y su Reglamento y el Reglamento de las condiciones General de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder legislativo del Estado de Jalisco. -----

AMPLIACION DE DEMANDA

1.- Solicito el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de salario o bien la indemnización constitucional, la primera tal y como se establece en el contrato del cual anexo copia. -----

Lo anterior se reclama, pues según como se evidencia del contrato que se anexó en el escrito inicial de demanda, tengo nombramiento 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez al día 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece. -----

Situación que se acredita con el documento que se anexa, el cual fue elaborado por la parte demandada en la fecha que consigna el propio documento. -----

2.- Por otro lado, y en base al documento que se anexa en el párrafo inmediato anterior, solicito además se me reinstale de manera inmediata y me sean cubiertos todos los salarios devengados a partir del 1º de Noviembre del 2012 y hasta la fecha de mi reinstalación, así como el pago proporcional de mi aguinaldo, primas vacacionales y demás prestaciones en virtud. -----

En el citado documento, se advierte, que en la copia de la renuncia firmada con fecha 18 de abril del año 2013 dos mil trece, la cual fue ratificada ante el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la misma surte efectos a partir del 31 de octubre del 2013, ya que a la letra dice: "que ratifico y reproduzco en todos sus términos el escrito de renuncia fechado el día 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE del año 2013 dos mil trece, con efectos a partir del 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece al puesto que venia desempeñando y que dirijo al ***** Secretaria General del Congreso del Estado de Jalisco". -----

3.- En virtud del tiempo laborado y transcurrido tal y como lo marca la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco a la fecha de que surta efectos la renuncia mencionada en el punto anterior, solicito la BASIFICACION toda vez que comencé a laborar el 16 de marzo del 2010 y la renuncia en cuestión surte efectos a partir del 31 de octubre del presente año son 3 tres año 7 siete meses y 15 quince días. Con la finalidad de probar mi dicho, solicito de esta autoridad se gire oficio al área administrativa del poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que remita copias de los contratos laborales realizados con éste y la suscrita.

AMPLIACION DE DEMANDA INICIAL.

Artículo 7.-

SEGUNDO.- En ese contexto tal y como se aprecia del escrito de contestación de demanda, en su página 4, segundo párrafo, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO, señaló categóricamente que la suscrita empecé a laborar dentro del Poder Legislativo demandado, desde el 16 de Marzo del año 2010.

TERCERO.- De igual manera, me permití exhibir como fundatorio mi último contrato de nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el cual fenecía el 31 de Octubre del año pasado.

La suscrita comparecí a laborar el día primero de Noviembre del año pasado y mi labor fue normal, y el viernes 2 de Noviembre del mismo año lo laboramos, por lo que me presente a trabajar hasta el día lunes 5 de noviembre de la misma anualidad, pero de forma injustificada como ilegal, me fue negado el acceso al inmueble de forma definitiva como trabajadora, señalándome los de seguridad que ya no laboraba en el Congreso.

CUARTO.- Ahora bien, mi renuncia ratificada ante el Secretario General de este H. Tribunal, señala nítidamente que los efectos de mi renuncia empezarían a correr hasta el 31 de octubre de la presente anualidad, es decir, esta manifestación de voluntad aún no surte efecto alguno.

QUINTO.- En ese orden de ideas, tomando como fecha de partida el 16 de Marzo del año 2010, fecha en que inicie mi labor de supernumerario, los tres años y medio para obtener derecho a que se me otorgue nombramiento definitivo, concluyó exactamente el pasado 16 de Septiembre de la presente anualidad, es decir, esto sucedió antes de que surta efectos mi renuncia, y aun estando subidse el presente litigio.

SEXTO.- Bajo lo anteriormente señalado y establecido, es decir, al no estar debidamente indemnización, y al no surtir efectos de ninguna naturaleza, la ratificación de mi renuncia trae como consecuencia el solicitar, como ahora lo hago, se me tenga, ampliando mi demanda, para el efecto de que por conducto de la Sentencia que aquí se dicte, se obligue a la parte demandada, H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, además de lo manifestado en el escrito inicial de demanda, al cumplimiento de las siguientes prestaciones.

a).- Al pago de salarios caídos, contabilizados a partir del 31 de Octubre del año 2012.

b).- Se considere como antigüedad laborada y computable para obtener nombramiento definitivo, el periodo que comprende desde el 31 de Octubre del año 2012 hasta la conclusión del presente litigio.

c).- A ser reinstalada en mi cargo con nombramiento definitivo.

Por su parte la **entidad pública demandada** dio contestación señalando entre otras cosas: -----

"HECHOS: "I.-

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo del 2010, fui nombrado como coordinador administrativo de la Dirección de comunicación Social adscrito al Director ***** realizando las funciones propias o inherentes a su puesto y demás que me encomendara el mismo con carácter de supernumerario por tiempo determinado con un ingreso bruto quincenal de ***** con clave de cobro 12831 y con un horario de cuarenta horas semanales. -----

En cuanto este hecho es cierto, cierto que la actora inicio a prestar sus servicios para el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO en el cargo de COORDINACION ADMINISTRATIVA EN LA FECHA QUE SEÑALA, 16 de marzo del 2010, bajo nombramiento supernumerario por tiempo determinado, concluyendo el mismo en fecha 30 de Junio del citado año, otorgándole nombramientos temporales de tres meses a partir de esta fecha, es decir, del 1 de julio del citado año, y fecha de terminación 31 de Diciembre del 2011, y en el mes de enero del 2012, un último nombramiento que concluyo el día 31 de octubre del 2012, todos bajo el mismo esquema supernumerario por tiempo determinado, para desempeñarse en el mismo puesto adscrito al titular ***** , lo que se acreditara en el etapa procesal oportuna percibiendo la cantidad que refiere como último salario, sin embargo se reitera firmó al termino de sus funciones la renuncia al cargo que venía desempeñando. -----

SEGUNDO.- El horario que se me asigno al momento de ser nombrado iniciaba a las 9:00 y terminaba a las 17:00 horas, mas es el caso que siempre se nos daba a la orden de retirarnos de la oficina más tarde de lo estipulado. -----

En cuanto a lo aquí manifestado en este punto de hecho, RESULTA FALSO, ya que se reitera nunca existió tiempo extraordinario, incluso ni cubría su jornada laboral en los términos en que fue pactado en su nombramiento que era de cuarenta horas semanales, circunstancias que solicitamos sean valorados correctamente al dictar un laudo congruente con el caso que nos ocupa, a verdad sabida y buen fe, como lo establece la Ley Federal de Trabajo de aplicación a la Ley burocrática estatal. ---

Asimismo se aclara que en ningún momento la parte actora laboró tiempo extraordinario, por lo que no se le adeuda pago alguno por este concepto ni por ningún otro, además porque la gran cantidad de horas extras que dice laboró se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana por lo tanto su reclamo resulta ser una reclamación inverosímil, ya que en su escrito de fecha 14 de diciembre del 2012 dice que laboraba de lunes a viernes tres horas diarias, desde el día 16 de marzo del 2012 hasta el 31 de octubre del 2012, sin tener disfrute de días de vacaciones, ni de días festivos, lo que concluye que no es posible que haya laborado tanto tiempo extraordinario, sin reclamarlo o sin incorporarse al recibir su pago quincenal de allí la improcedencia que ahora mediante la presente demanda reclame el pago de las supuestas tres horas extras diarias de lunes a viernes, por lo que se reitera, en ningún momento la actora trabajó horas extras y mucho menos en periodo y forma en que lo manifiesta, dado que su nombramiento claramente señala que la jornada laboral será de 8 horas diarias de lunes a viernes, al contrario la trabajadora desempeñaba jornada de menos horas diarias, incumpliendo con ello con la carga laboral que señala su nombramiento, aunado de que la parte trabajadora no contaba con autorización de ninguna de las personas que fungieron como sus jefes inmediatos para trabajarlas, y existe la presunción legal en su contra de no haberlas trabajado al no haberse inconformado en fecha anterior y al momento de recibir el resto de las prestaciones y salario quincenal a que tenía derecho. -----

Ahora bien, por lo que corresponde al total de horas extras correspondientes a los periodos vacacionales que considera el artículo 65 y 66 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el trabajador actor las disfrutó de manera oportuna, en torno a ello se manifiesta que el reclamo de horas extras supuestamente generadas en dichos periodos, en términos de lo previsto en los anteriores numerales, se toman en la temporada de semana santa, mes de julio y agosto, así como última quincena de cada año, dispositivos que establecen lo siguiente: Artículo 65.- Artículo 66.- -----

Bajo este contexto existe una razón para justificar que la trabajadora actora se encuentra conduciéndose con falsedad ante esta Honorable autoridad, al reclamar horas extras que jamás generó haciendo notar la temeridad y mala fe con que se conduce, pues en su Momento procesal oportuno demostraremos que todos y cada uno de los periodos de vacaciones a que tuvo derecho durante la vigencia de su nombramiento, los disfrutó en la fecha que la ley señala, por lo tanto al cúmulo de horas extras que reclama derivada a estos tiempos, los mismos resultan improcedentes. -----

De igual manera, improcedente resulta el reclamo de horas extras supuestamente generadas en días inhábiles, pues de conformidad con el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios "serán considerados como días de descanso obligatorio: 1.-

De enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el periodo Oficial "el Estado de Jalisco", y la parte actora del presente juicio menciona haber trabajado tiempo extraordinario 1 de en el, primer lunes de febrero, el tercer lunes (21) del mes de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre, del 2012, así como además de los anteriores días, el 12 de octubre, 12 de noviembre, el tercer lunes de noviembre (día 21) y 25 de diciembre, todos del año 2010 y 2011, asimismo reclama el pago de horas extras supuestamente desempeñadas, cuando su nombramiento señala una carga horario de 40 horas semanales de desempeño, por lo que se concluye la falsedad de sus reclamos, al manifestar que laboró horas extras en días considerados como de descanso obligatorio, inhábiles, y en periodos vacacionales que disfrutó oportunamente, e incluso en periodos que contaba incapacidad física, dado que es conocido públicamente que el Congreso de Estado de Jalisco permanece cerrado cuando no existe actividad legislativa o administrativa, así las cosas, resulta inverosímil la gran cantidad de horas extras que reclama la actora por los motivos y razonamiento arriba expuesto y deberá de resolverse tal petición, por los motivos y razonamientos arriba expuestos y deberá de resolverse tal petición, con base en apreciación de conciencia de los hechos, y no obstante de que la trabajadora es conocer de que existe constancia de sus entradas y salida de labores, sin asistirle derecho alguno las reclama, por lo que se concluye que la trabajadora actora en ningún momento desempeño horas extras, ya que de suceder así, existiera inconformidad de su parte al momento de recibir el pago quincenal, lo que no aconteció en ningún momento. -----

Por todo lo anterior, al momento de dictar el laudo correspondiente deberá de tomarse en consideración lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que dice: "Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en consecuencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. -----
HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

Así mismo no obstante lo anterior, los últimos pagos a los cuales tiene derecho a reclamar son las relativas al último año laborado, por lo tanto las que corresponden a periodos anteriores las mismas se reclaman de manera extemporánea, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, laborado, esto es del día 16 de diciembre del año 2011, al día 14 de diciembre del año 2012, fecha esta última en que fue presentada su demanda. -----

TERCERO.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, el trato entre las partes fue cordial sin que nunca tuviera problema alguno.

En cuanto a lo manifestado en este punto, el mismo por no resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar. -----

CUARTO.- Sin embargo, no obstante lo anterior es el caso que el día 31 de octubre del presente año, al dar por terminado la relación de trabajo por tiempo determinado no me fue cubierto la indemnización estipulada en el nombramiento de trabajo respectivo, consistente en tres meses de salario de conformidad con la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado de Jalisco y sus Reglamento y el Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo de Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. -----

Por todo lo anterior se desprende que en forma injusta la demanda no me ha cubierto lo acordado en el mencionado nombramiento, razón por la cual interpongo la presente demanda. -----

En cuanto a lo aquí manifestado se reitera lo manifestado al dar respuesta al punto uno de reclamos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones, ya que resulta inconstitucional lo reclamo por la actora y además existe un impedimento para recibirla de conformidad con el artículo 54 Bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por otro lado se debe de tomar en cuenta, que no existe adeudo pendiente de cubrir, derivado de la relación de la relación de trabajo que existió entre las partes, por así manifestarlo la propia actora en su escrito de renuncia ante Esta H. Autoridad 18 de abril del 2013. -----

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA:

Que de conformidad con el artículo 128 y 131 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco acudimos ante este Tribunal a dar CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA realizada por el actor del presente juicio, en audiencia de fecha 7 de octubre del 2013 suspendiéndose la misma y así mismo se corrió traslado al H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a fin de que en el término de 10 diez días hábiles y siguientes ala celebración de la audiencia respectiva, produzca su contestación a la ampliación de demanda, por lo que nos encontramos dentro del término de diez días concedidos a la parte demandada para dar contestación, realizándolo en los siguientes términos:

En audiencia 128 del día 7 de octubre la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda y en ese acto presenta escrito de ampliación de demanda, sin tomar en cuenta esta Autoridad que ya había precuido el derecho para realizarlo, tomando en consideración que el sistema Mixto que contempla la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (comprende dos etapas: escrito y oral, razón por la cual no pueden aplicarse supletoriamente las reglas relativas a la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley de Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para determinar la oportunidad de formular la ampliación de la demanda, atento al artículo 131 de la Ley de la materia que prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda, sin embargo que prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda, sin embargo en su redacción no se advierte el momento en que precluye el derecho para efectuarla, por ello del propio del procedimiento se infiere que la oportunidad para realizarle es durante la

etapa escrita y hasta el momento en que el demandado conteste la aclaración en su contra o haya concluido el termino para que lo haga, ya que es el Momento procesal en la que se cierra la litis por lo tanto no puede plantearse con posterioridad a su cierre nuevas acciones lo anterior tiene fundamento en lo establecido es la siguiente tesis: -----

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.

El actor, en vía de ampliación de demanda inicial instaurada en contra de este H. Congreso del Estado, señala.

Artículo 7.-

No obstante lo anterior, se procede a dar contestación al escrito de ampliación, señalando que en lo que corresponde al punto PRIMERO, relativo al contenido del artículo 7 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el mismo resulta inaplicable, el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que son disposiciones aplicables a partir de la reforma llevada a cabo el día 26 de septiembre del 2012, y las obligaciones y derecho de la parte trabajadora devienen de un nombramiento celebrado en fecha anterior, es decir su relación laboral nació antes de la reforma, pues su ultimo nombramiento y que se rige la relación laboral contiene fecha 1 de enero del 2012 al 31 de octubre del año 2012, por lo tanto aplicable al citado artículo de dicha ley antes de su reforma.

Y bajo ese contexto, si la trabajadora se desempeñó bajo nombramiento temporal, no adquiere la inamovilidad en el cargo desempeñado al ser un atributo de los servidores públicos de base, de allí la improcedente e inaplicabilidad de dicha norma.

Por otro lado, respecto del reclamo de nombramiento definitivo, que refiere el artículo 7 invocado por la actora, se debe de considerar que la relación laboral fue reconocida como fecha de ingreso el día 1 de enero del año 2012 y fecha de terminación 31 de octubre del mismo año, según se relata en el escrito de contestación de demanda, y así las cosas, deviene improcedente éste reclamo, independientemente de que no cumple con la temporalidad prevista, resulta necesario que la parte actora demande el concurso de la plaza, toda vez que la legislación del Estado de Jalisco, (Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que debe llevarse a cabo un procedimiento de concurso para la obtención de la plaza, y es precisamente lo que, de acuerdo a la legislación citada, debe hacerse, para que en un momento dado, pueda prosperar la solicitud de otorgamiento de la plaza en cuestión, y bajo este argumento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ni órgano colegiado federal, no pueden ordenar a nuestra representada a otorgar el nombramiento definitivo en el puesto en que se desempeñó la trabajadora, pues contrario al sentir del accionante, que tenga derecho a ser considerado de base o con nombramiento definitivo, y que se le expida el documento respectivo, el alcance del artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, antes de sus reformas, es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados provisionales, de ahí que aun después de transcurrido el aludido termino no adquiere inamovilidad alguna, por ello, tampoco esta en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento de carácter

definitivo, encontrándose apoyo en las consideraciones vertidas en las tesis.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL

Resulta entonces, destacar, que en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesario para la contratación de manera definitiva, la parte actora no satisface los mismos, dado que siempre se desempeñó para la demandada bajo nombramientos temporales, además se debe de cumplir con lo previstos por el artículo 57 al 62 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Reglamento de las condiciones Generales del Trabajo del Poder Legislativo, ya que de no ser así se afectarían derechos de terceros, asimismo se debe tener considerada la plaza en el presupuesto de egresos de la entidad demandada.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE ESTÁ SUJETO A LAS CONDICIONES A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.

Bajo esta tesis y tomando en cuenta que la relación de trabajo concluyó el día 31 de octubre del año 2012, y de conformidad con el artículo 6 antes de sus reformas, ahora 7 de la ley burocrática estatal reformada, el derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente a la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, circunstancia que deben ser plenamente acreditadas ante la H. Autoridad responsable, a fin de poder realizar la declaratoria que en este acto la parte.

En cuanto a este hecho es parcialmente cierto, cierto en la fecha que señala como ingreso a esta H. entidad demandada el 16 de marzo del 2010, así mismo se advierte en ese mismo párrafo que estaba bajo nombramientos supernumerarios y que se renovaban cada 3 meses, así mismo se señala la conclusión de la relación laboral que es con fecha 31 de octubre del 2012, fecha última de la LIX Legislatura para darle paso la LX que se señala siendo este el punto donde ya no es congruente o bien es falso que LX que en el escrito de contestación de demanda "señalo categóricamente que la suscrita empecé a laborar dentro del poder Legislativo "tal y como lo señala en el punto de hechos, como ya se advirtió con anterioridad, pues la LX legislatura ya no mantuvo relación alguna con la actora, y ni siquiera su nombramiento SUPERNUMERARIO SE PUDIERA CONSIDERAR DE LA PARTIDA CON LA QUE COMENZÓ LABORES ESTA IX Legislatura Estatal.

En cuanto a este punto no queda claro lo que persigue, con la narrativa que hace, ya que y como lo muestra la narrativa su último nombramiento en la cual existió relación laboral, aceptando aquí que lo demás son hechos que no tiene relación con la demanda, pues acepta la terminación a la relación laboral, así que no cabe el "la suscrita comparecía a laborar el día primero de noviembre del año pasado, y mi labor fue normal y el viernes 2 de noviembre del mismo año no laboramos, por lo que me presente a trabajar hasta el lunes 5 de noviembre de la misma

anualidad", pues para esas fecha que señala no existía la relación laboral ni la adscripción, en cuanto a que se le haya negado el acceso a la entidad, no son hechos propios y menos considerando que el H. Congreso del Estado es una institución pública.

Bajo esta determinación y toda vez que el nombramiento plenamente reconocido con fecha de terminación 31 de octubre del 2012, es el último el cual rige la relación laboral.

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Y así las cosas, no existe razón jurídica para acudir en aplicación supletoria de ley diversa, a fin de dilucidar las cuestiones que al respecto fueron planteadas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa sino que es menester acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Y bajo este contexto, las consecuencias de la relación laboral en todo caso deben ser considerados hasta la fecha de terminación del nombramiento 31 de octubre del 2012, y de ordenarse la reinstalación de la trabajadora se estaría violentando los derechos de esta entidad pública.

Demostrando entonces en el juicio de origen que la relación laboral concluyo el día 31 de octubre del 2012, corresponde ala parte trabajadora la carga de la prueba en el sentido de que fue despedida del empleo en fecha posterior al vencimiento de su nombramiento, esto es, l aparte trabajadora indica que fue despedida el día 5 de noviembre del 2012, al impedírsele seguir laborando según relata los motivos en el escrito de ampliación, sin embargo obra en contra la manifestación de haber firmado nombramiento temporal con fecha de terminación 31 de octubre del 2012, y en tal sentido corresponde acreditar la relación laboral de manera posterior.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ALGUNA FALTA DE ASISTENCIA AL EMPLEO DE LAS QUE PREVÉ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO CUANDO SE ACLARA SU DEMANDA HASTA LA AUDIENCIA TRIFASICA PARA SEÑALAR OTRA FECHA QUE ES ANTERIOR A LA DE LA RENUNCIA EXHIBIDA POR EL PATRÓN.

Por un error involuntario efectivamente el Secretario de este Tribunal plasma que la firma de esta ratificación de renuncia surtirá efectos a partir de la fecha del 31 de octubre del año 2013, pero se esta ratificando el escrito en el cual la actora también firmo, y es justo donde se plasma el error involuntario que se tuvo por parte de este H. Tribunal porque a la letra dice "que ratifico y reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito de renuncia fechado el día 31 del año 2012, y que surtirá efectos a partir del 31 de octubre del año 2013" es justo aquí en donde le Tribunal ratifica la fecha y en la cual el escrito de ratificación la actora plasmo firma enfrente y adverso en donde viene la ratificación y en frente viene fechado como fecha de terminación de laboral y por la cual recibió

sus últimas prestaciones firmando así también el finiquito. Así mismo el nombramiento de Supernumerario no podrá ampliarse del término especificado por lo que ya se comentó con anterioridad NO EXISTE PARTIDA CONTEMPLADA PARA ELLO y como ya se manifestó en la contestación de demanda el nombramiento de la actora es en base al artículo 17 fracción III, artículo 22 fracción III, artículo 22 fracción III. Así mismo tiene aplicación el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado dado que se desempeñaba como coordinadora administrativa de carácter supernumerario.

Atendiendo al error en 2º que incurrió por parte de este H. Tribunal, en cuanto a la fecha en que surtiera efectos la renuncia se debe de tomar en cuenta el contenido del artículo 686 de la Ley Federal del trabajo que a la letra dice. Artículo 686.

Por otro lado la parte trabajadora señala en su punto QUINTO del escrito de ampliación;

QUINTO.- En ese orden de ideas, tomando como fecha de partida el 16 de marzo del año 2010, fecha en que inicié mi labor de supernumerario, los tres años y medio para obtener derecho a que se me otorgue nombramiento definitivo, concluyó exactamente el pasado 16 de septiembre de la presente anualidad, es decir, esto sucedió antes de que surtiera efectos mi renuncia y aun estando subido el presente litigio.

En relación a lo antes manifestado, se reitera que la trabajadora se desempeñó hasta el día 31 de octubre del 2012, de conformidad al tipo de nombramiento celebrado con la patronal, por tanto el día 16 de marzo del 2010 al día 31 de octubre del 2012, no cumple con la temporalidad que señala el artículo 6 antes de sus reformas hoy 7 de la ley vigente, y además se deben de cumplir los demás requisitos que la propia norma señala.

Asimismo en cuanto al punto SEXTO, se manifiesta:

SEXTO.- Bajo lo anteriormente señalado y establecido es decir, al no haberse debidamente indemnizado y al no surtir efectos de ninguna naturaleza, la ratificación de mi renuncia, trae como consecuencia el solicitar, como ahora lo hago, que se me tenga ampliando mi demanda, para el efecto de que por conducto de la sentencia que aquí se dicte, se obligue a la parte demandada. H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, además de lo manifestado en el escrito INICIAL DE DEMANDA.

En relación a todo lo anterior, se contesta con mi improcedente, tomando en cuenta que la acción de indemnización y reinstalación resultan contradictorias y tanto una como la otra improcedentes, ya que la reinstalación procede cuando existe despido, y en el caso que nos ocupa, no existe despido alguno, sino la terminación del temporal en fecha 31 de octubre del 2012, tan resulta así que el día de terminación de su nombramiento FIRMO SU RENUNCIA AL PUESTO DESPEÑADO CON SU PUÑO Y LETRA, tal y como se demostrara en su momento, por haber concluido la legislatura LIX, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, por lo tanto conocedora plenamente de su fecha de terminación, por lo que se reitera en el caso que nos ocupa, la servidor público no fue despedida del cargo que ocupa, sino operó en su contra la terminación de sus funciones, y al no existir despido alguno resulta IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE REINSTALACIÓN prevista en el artículo 23 del Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

ante de sus reformas, dado que es la que rige la relación laboral de conformidad al nombramiento que fue suscrito antes de sus reformas.

Asimismo en lo relativo a la INDEMNIZACION, la misma por haber concluido su nombramiento y no existir despido alguno resulta de igual manera improcedente, por contravenir además lo previsto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que queda estrictamente próvido otorgar al término de las administración cualquier remuneración por terminación de su nombramiento.

Con relación a los salarios vencidos se contesta como improcedente que reclame salarios una vez concluido su nombramiento el pasado 31 de octubre del 2012, fecha que a su vez culminó la temporalidad de sus funciones como servidor público en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, sin embargo, esta entidad pública le expidió pagos a favor del actor hasta el 31 de octubre de 2012, fecha en que de conformidad al tipo de nombramiento y funciones concluyó, es decir la terminación del CARGO QUE COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO LE FUE CONFERIDO, concluyó el día 31 de octubre del 2012, tal y como se demostrará en su Momento procesal oportuno, por lo tanto concedora plenamente de su fecha de terminación, por lo que se reitera en el caso que nos ocupa, la servidor público no fue despedida del cargo que ocupaba. SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS

Además, las consecuencias en todo caso deben ser consideradas a la fecha de terminación de su último nombramiento de conformidad a la tesis. CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DEPSIDO INJUSTIFICADO.

Por otro lado, resultan improcedentes los reclamos formulados por el trabajador en vía de ampliación de demanda, por motivo de que dichos reclamos no son sustentados en ningún hecho, no se manifiesta en la audiencia pública donde se efectúan los reclamos con los hechos del escrito de demanda inicial se relacionan. RECLAMACION ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.

Por otro lado, se aprecia del escrito de demanda inicial el reclamo de indemnización y del escrito de ampliación el de reinstalación, por tanto, la segunda de ella se debe de considerar prescrita y fuera del término que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACION, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DEPSIDO FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema corte de Justicia, vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en estos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídica concretos: asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretend4e

mediante le ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en las etapas de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es este el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto.

IV.- Previo a fijar la litis se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada. -----

A.- Excepción de Falta de Acción.- Se opone la presente por motivo de que la parte actora no fue despedida sino que opero el vencimiento del cargo de Coordinación Administrativa que dadas sus funciones fue por tiempo determinado. Excepción que se estima improcedente en razón que se considera que es materia de juicio el determinar como se estableció la relación entre las partes y la duración de la misma. -----

B.- Excepción de Pago.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones referentes a festejos del día del niño, día de la madre, día del padre y día de la secretaria, ya que tal y como lo demostraremos en su momento, las mismas fueron cubiertas a cada trabajador mediante monedero electrónicos que le fueron entregados en el mes de Diciembre del año 2013, por existir acuerdo de la Comisión de Administración en tal sentido.

Excepción que se estima improcedente toda vez que será materia del presente juicio, el analizar las afirmaciones de la entidad y el que se demuestre que efectivamente se cubrieron las prestaciones que cita, entrego a la parte accionante. -----

Excepción de Prescripción de derechos contenidas en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando el pago de tiempo extra desde el día 16 de marzo de 2010, hasta el día 31 de octubre de 2012m esto es del día 14 de diciembre del año 2012, al día 15 de diciembre del año 2011, fecha ultima en la cual fue presentada su demanda ante este H. Tribunal. Excepción que se considera procedente respecto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la presentación de su demanda es decir, lo solicitado previo al periodo del día 14 de diciembre del año 2012 al día 15 de diciembre del año 2011. -----

Se procede a fijar la carga de la prueba, la cual se considera en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta la parte peticionaria que cita ..."es el caso que el día 31 de octubre del presente año al dar por terminado la relación de Trabajo por tiempo determinado no me fue cubierta la Indemnización estipulada en el nombramiento de trabajo respectivo"... ó como lo cita la entidad demandada, que no son

procedentes, y que se le expidió a la actora nombramientos supernumerario por tiempo determinado el último con vigencia al 31 de octubre de 2012, sin embargo firmo al término de sus funciones la renuncia al cargo que venía desempeñando. Y que resulta anticonstitucional lo reclamado por la actora, y además existe impedimento para recibirla de conformidad con el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Visto lo anterior se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, en el que se precisó que la relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia de su nombramiento otorgado al actor el 31 treinta de octubre del año 2012 dos mil doce, (como lo acepto ya la actora en su demanda), así mismo determinar que la actora presento renuncia con fecha 18 dieciocho de abril del año 2013.- Para así, entrar al estudio del reclamó del demandante de si es procedente el pago de Indemnización, y las prestaciones que peticiona la accionante en su ampliación. Lo anterior, tiene sustento en razón que la actora ejercita como acción principal la Indemnización, otorgamiento de nombramiento, reinstalación, la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, además que renuncio la accionante. -----

La parte actora ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en setenta recibos de pago de nómina.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente en cuanto que de los mismos se desprende el pago de prestaciones y el periodo que comprende cada uno de los conceptos a cubrir al accionante. -----

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del Secretario General del Congreso del Estado *****.- Prueba desahogada a fojas 145 a 147 de autos en la cual se tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogar la prueba. -----

3.- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO.- En relación de la Ratificación de Documentos de data 31 treinta y uno de octubre del dos mil doce.- Prueba que no fue admitida como consta a fojas 123 a 125 de autos.- -----

4.- PRUEBA ELECTRONICA.- Video que obra en poder del Congreso de fecha 18 de abril del 2013.- Prueba que no fue admitida como consta a fojas 123 a 125 de autos. -----

5.- PRUEBA ELECTRONICA.- Reportaje fechado el primero de noviembre del año 2012 dos mil doce.- Prueba desahogada a fojas 128 a 130 de autos, de donde se advierte la restricción de ingreso al Congreso de personal de base no laborara normalmente y se prohíbe la entrada a trabajadores supernumerarios. Lo cual es de fecha do el 01 de noviembre del año 2012. Prueba que no aporta valor pleno a la oferente en razón que la accionante reconoce en su escrito inicial de demanda que concluyo la relación al 31 de octubre de 2012 y que renuncio. -----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en supuesta renuncia de fecha 18 de abril del año 2013.- Prueba que no fue admitida como consta a fojas 123 a 125 de autos.- -----

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Carta dirigida a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos del Congreso del Estado folio 003053.- Prueba que corresponde a la solicitud de la parte actora en el sentido de que sea revocada su renuncia, misma que se estima infundada, dado que el actor era sabedor de la conclusión de la relación y vigencia del nombramiento que le fue otorgado del cual incluso compareció a reclamar como acción la Indemnización por término de la vigencia como lo asevera en su escrito inicial de demanda. -

La parte demandada ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente al contenerse en el mismo la vigencia del nombramiento otorgado a la accionante, del 01 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2012 así como las condiciones en que se desarrollaría la relación entre las partes.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Escrito de Renuncia Voluntaria.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que el documento fechado el 31 de octubre de 2012 contiene la voluntad de la accionante de Renunciar al cargo que venía desempeñando, misma que se encuentra ratificada ante el Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Jalisco. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en recibo de pago de prestaciones número A 12241 aguinaldo del año 2012. Prueba que aporta beneficio a la oferente, la cual fue ratificada por la

actora en la confesional a su cargo, de donde se desprende que a la accionante se le cubrió el pago de Aguinaldo, Estimulo Legislativo Anual, Vacaciones, Despensa Navideña, Prima Vacacional y Subsidio ISR de Aguinaldo, menos la retención de ISR. Por el periodo del 01-01-12 al 31-12-12.- -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Memorandum DARH-M-1454/2010 de fecha 19 de mayo de 2010. Prueba en la que se informa a la actora que a partir del 15 de abril de 2010 queda exenta de registrar asistencia en el sistema biométrico. -----

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Once certificados de Incapacidad Medica expedidos por el IMSS. Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse de las constancias que a la actora le fueron expedidos certificados de incapacidad con los que justifica su inasistencia a sus labores en los periodos en ellos contenidos de los cuales coinciden con algunos datos del informe que remite el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en cuatro certificados de Incapacidad Medica expedidos por el IMSS. -Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse de las constancias que a la actora le fueron expedidos certificados del 10 de enero de 2012 por 28 días, del 01 de marzo de 2012 catorce días, del 13 de marzo de 2012 por catorce días y 24 de marzo de 2012. -----

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Informe que se solicite al IMSS.- Prueba desahogada a fojas 164 a 166 de autos.- Donde el Instituto Mexicano del Seguro Social remite informe de incapacidades otorgadas a partir del 27-06-11 al 05-02-12 y del 28-02-12 al 29-03-12. -----

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Constancia de Vacaciones 18 al 29 de abril de 2011. Prueba que corresponde a la solicitud de vacaciones de la accionante del periodo del 18 de abril al 29 de abril del año 2011 suscrito por la actora. ----

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular DARH/007/2011 de fecha 14 de marzo de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 21 de marzo se otorgaba dicho día, en términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. ---

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular DARH/010/2011 de fecha 13 de abril de 2011.- Prueba en la que se informa que el periodo vacacional de Primavera será del día 18 al 29 de abril de 2011, en términos del artículo 65 del

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular DARH/011/2011 de fecha 02 de mayo de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 05 de mayo es día de descanso obligatorio, en términos del artículo 63 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Circular SG/001/2011 en fecha 09 de Mayo de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 10 de mayo es día de descanso cuando sean madres, en términos del artículo 64 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular SG/005/2011 de fecha 05 de septiembre de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 16 de septiembre es día de descanso obligatorio, en términos del artículo 63 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular SG/004/2011 de fecha 01 de septiembre de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 28 de septiembre es día de descanso obligatorio, en términos del artículo 63 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular SG/008/2011 de fecha 05 de octubre de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 11 de octubre es día de descanso obligatorio, en términos del artículo 63 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo. -----

16.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la circular SG/013/2011 de fecha 08 de noviembre de 2011.- Prueba en la que se informa que el día 20 de noviembre es día de descanso obligatorio, y se recorre al 21 de noviembre del año 2011 en términos del artículo 63 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del Poder Legislativo y el Diario Oficial de la Federación de 2011. -----

17.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.- Prueba desahogada a fojas 131 a 133 de autos.- La cual aporta beneficio a la oferente al reconocer la absolvente como suya la firma que obra en las documentales 3 y 1 que le fueron

mostradas a la actora y ofertadas por la demandada, consistente en el recibo de nómina 12241 y el nombramiento por tiempo determinado, aceptando así la cantidad que recibió como último salario ***** quincenales y que contaba con una carga horaria de 40 horas.-----

--

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en razón que del nombramiento concedido al actor se determinó la vigencia de la relación entre las partes, la cual concluyo, ya que incluso la actora signo una renuncia con fecha de vigencia al día de la conclusión del nombramiento.- -----

19- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que renuncio a sus labores el 15 de julio del 2009 sin que se advierta de forma alguna el despido aludido. -----

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. -----

20.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Memorandum folio 307/2012 de fecha 07 siete de mayo.- Prueba en la que se informa que la actora a partir del 07 de mayo de 2012 asistirá a terapia de rehabilitación, para que se justifique su salida en el reloj biométrico de estas instalaciones. -----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado mediante nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, donde se precisó la fecha de inicio y conclusión de la relación laboral siendo el último nombramiento por el periodo del 01 de enero al 31 de octubre de 2012, y que aporto su renuncia de fecha 31 de octubre del año 2012, la cual incluso fue ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, con lo anterior, queda claro que concluyó la designación de la actora para realizar labores a favor del Congreso, es decir, concluyo la vigencia del nombramiento, así como el hecho que fue voluntad de la accionante el dar por terminada la relación entre las partes, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo

acreditó con el documento antes valorado. -----

No pasa inadvertido por este Tribunal que se demuestra que la accionante se desempeñó bajo nombramiento de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepciono la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda, además que fue la accionante quien opto por renunciar a la relación con fecha 31 de octubre del año 2012 mediante documento que fue debidamente ofertado por la demandada, si bien la actora oferto un escrito de fecha 29 de octubre de 2012 en el que cita que solicita se revoque su renuncia, no menos cierto lo es que la renuncia exhibida es de fecha posterior a dicho escrito ya que la misma es de fecha 31 de octubre del año 2012, fecha que incluso corresponde a la fecha de conclusión del último nombramiento conferido a la demandante. Sin que se advierta de autos que se hubiere prestado servicios por la actora para la entidad demandada con posterioridad a la renuncia, como lo pretende hacer creer en el sentido que la relación se postergo al año 2013, pues la renuncia y vigencia del último nombramiento concluyo el 31 de octubre 2012. ---

a).- Por consecuencia lo procedente es Absolver a la entidad de cubrir a la accionante el pago de Indemnización de tres meses de salario que solicita, toda vez que como se mencionó si bien, la actora contaba con un nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 31 de octubre del año 2012, también lo es, que fue la voluntad de la actora el renunciar al cargo que venía desempeñando, renuncia de fecha 31 de octubre del año 2012 que fue ofertada por la demandada y que contiene la ratificación ante el Secretario del Tribunal de Arbitraje, esto independientemente de que hubiere alguna expresión en documento que cite el pago de concepto alguno, puesto que al término de la vigencia del último nombramiento otorgado a la actora, la propia accionante expreso su voluntad de renunciar al cargo que ostentaba y con el cual prestó servicios para la entidad demandada con fecha 31 de octubre de 2012, es decir, no obstante que era sabedora la accionante de la vigencia del último nombramiento que le fue expedido por el periodo del 01 de enero del 2012 al 31 de octubre del año 2012, documento del que incluso reconoció su firma como consta en la confesional a su cargo, además renunció al cargo mediante escrito de Renuncia (posterior a su petición del 29 de

octubre de 2012) que incluso ratifico ante esta autoridad, cabe precisar que si bien, la ratificación de renuncia es de fecha 18 de abril de 2013 y se precisó vigencia al 31 de octubre de 2013, no implica que se modifique la relación o los hechos materia del presente juicio, pues como se desprende de lo actuado y del contenido tanto del nombramiento otorgado a la actora y la renuncia que esta emitió, corresponde a la fecha en que concluyo la relación de trabajo (31 de octubre de 2012), sin que se hubiere prorrogado la relación entre las partes, por tanto al ser la voluntad de la actora de concluir la relación, resulta improcedente el pago de Indemnización alguna.- -----

Por otra parte, es procedente ABSOLVER y se ABSUELVE a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de emitir declaración alguna en favor de la actora y por consecuencia de REINSTALAR, a la C.*****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, al no proceder la acción de Reinstalación y haber renunciado la accionante, y no quedar demostrado que la actora hubiere sido despedida, pues no se demuestra despido alguno en contra de la actora en los días 01, 02 y 05 de noviembre del año 2012, ya que incluso en sus diversos escritos que obran en autos sus reclamos corresponden y los hace valer a partir del día 31 de octubre del año 2012 fecha de renuncia y conclusión de la relación laboral entre las partes, y previa al supuesto despido, como consecuencia se debe de ABSOLVER a la entidad demandada de reinstalar a la actora y cubrir a la actora el pago de los Salarios Caídos, que se generen a partir de la fecha del despido que dijo en que fue objeto, y hasta la solución del presente juicio: -----

La actora reclama el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 01 de noviembre de 2012 a la fecha de reinstalación. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo si bien, de las pruebas exhibidas por las partes se aprecia el pago de diversas prestaciones, no menos cierto lo es, que la actora efectúa su reclamo por el tiempo que dure el juicio, es decir, del despido al cumplimiento de la resolución que se emita y al no haber procedido la acción principal ejercitada, por consecuencia tampoco procede el pago de prestaciones durante el tiempo que duro el juicio, por lo que se estima procedente ABSOLVER al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de pagar a la actora ***** lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y

prima vacacional proporcionales al tiempo que duro el juicio lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden, de conformidad a lo ya establecido con antelación.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 202/2015 y su adhesivo, por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto que la parte actora aclarara su reclamo de horas extras, motivo por el cual se señaló el 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis para el desahogo de la audiencia trifásica, dando oportunidad a la actora de aclarar su demanda y a la entidad de realizar sus manifestaciones respecto a dicha aclaración, sin que hubieren comparecido las partes a la misma, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento a la accionante en el sentido de tenerle por perdido el derecho a aclarar su escrito inicial de demanda, y a la demandada por ratificado su escrito y al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda. -----

Motivo por el cual, respecto al reclamo de horas extras, al no existir manifestaciones o medios de prueba nuevos o relevantes con motivo de la aclaración que se le concedió a la accionante y para lo cual se repuso el procedimiento que permita el estudio de lo peticionado, se resuelve de la siguiente forma: -----

- La actora reclama en su ampliación de demanda, el pago de tres horas diarias extras que comprenden del 16 de marzo de 2010 al 31 de octubre de 2012 inclusive, señalando que trabajaba de 09:00 a las 17:00 horas y que siempre se le daba ordenes de retirarnos más tarde de lo estipulado; al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que improcedente. Al respecto, los que hoy resolvemos arribamos a la conclusión de que la actora no cita en a qué horas inicia y a que horas concluye el tiempo extraordinario, que pretende reclamar, analizado de igual forma los autos el actor del juicio cita en primer orden desempeñarse de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, por lo que, se cuenta con la CONFESION EXPRESA de la actora en términos del artículo 794 de la ley federal del trabajo al reconocer que se venía desempeñando con la jornada señalada por la demandada, sin acreditarse la causa o porque le fue cambiado el horario o cual era el horario extraordinario, por lo que este Tribunal no tiene la certeza que laboro tiempo extra, o le fue cambiado su horario, así como a que horas inicia y a que horas concluía la jornada extraordinaria, lo cual deja a éste Órgano Jurisdiccional

sin aptitud de poder resolver en estricto derecho, pues de la narrativa del actor genera la imposibilidad a esta autoridad para poder cuantificar dicha prestación al no contar con los elementos necesarios para la misma; cobrando aplicación al caso la siguiente jurisprudencia : - - - - -

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 248/92. Andrés Henández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juaréz. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis III.T.J/44, Gaceta número 75, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 258.- - - - -

Motivos y razonamientos por los cuales se ABSUELVE a la demandada de cubrir al actor el pago de horas extras solicitadas.-----

Por otra parte la actora reclama se considere como antigüedad laborada y computable para obtener nombramiento definitivo el periodo que comprende desde el 31 de octubre del año 2012 hasta la conclusión del litigio. Petición que resulta improcedente pues como ya se cito, la actora lo reconoce en su escrito inicial de demanda y ampliación la conclusión de la relación lo fue al 31 de octubre del año 2012, ya que incluso la accionante no demuestra el haber prestado servicios con posterioridad a la fecha en que se precisa renuncio y concluyo su nombramiento y relación de trabajo, lo que ha sido acreditado tanto con la renuncia del actor como con el nombramiento que feneció su vigencia el 31 de octubre del año 2012 dos mil doce. Por tano resulta procedente el Absolver a la entidad demandada de considerar como antigüedad a favor de la actora, a partir del 31 de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

La actora reclama la Basificación ya que cita que comenzó a laborar el 16 de marzo de 2010 y al renunciar surte sus efectos al 31 de octubre de este año, tres años siete meses y 15 días. Al respecto se colige que en autos se puso de manifiesto que la relación de trabajo que unía a las partes fue por tiempo

determinado, siendo la vigencia por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de octubre de 2012, el que fue celebrado a voluntad de las partes, nombramiento que este Tribunal considera ajustados a derecho, ello como se dijo, encontrando sustento y marco legal en los numerales 3, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo cierto que la actora inicio a prestar servicios para la demandada mediante nombramientos supernumerarios por tiempo determinado a partir del 16 de marzo de 2012, y el último nombramiento con una vigencia del 01 de enero al 31 de octubre de 2012 fecha de conclusión de la relación y renuncia de la actora, pues de los preceptos legales antes citados, se evidencia de manera tangible las categorías de Servidores Públicos que reconoce la citada Ley, así como el tipo de nombramientos que faculta a las entidades públicas para expedir a favor de sus trabajadores; por tanto si en el nombramiento que en forma legal y en términos de los artículos referidos, las partes celebraron por tiempo determinado, es inconcuso que el mismo pueda atribuírsele el carácter de definitivo, pues al haber pactado las partes de común acuerdo una vigencia, esto es tiempo determinado, obvio resulta que al vencimiento de esa vigencia, la separación del servido público en ese cargo no resulta ilegal, pues, se traduce a una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el contrato se estableció. A su vez, no puede como lo pretende la actora otorgársele nombramiento de base en el cargo que desempeñaba, ya que aun y cuando en el supuesto caso, subsistiera la materia motivo del contrato entre las partes, el mismo no puede considerarse ni o prorrogado ni definitivo, pues las normas de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tampoco es factible en la esfera jurídica de la actora, otorgarle el nombramiento de base en el cargo que venía ocupando a través del multicitado contrato, tanto por los motivos expuestos así como por el hecho de que este Tribunal no esta facultado para tal efecto. -----

En consecuencia, este Tribunal estima procedente absolver y ABSUELVE a la entidad demandada de otorgar a la actora nombramiento de base en el cargo que venía desempeñando para la demandada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C. *****, no acreditó su acción y la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, acreditó su excepción.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se ABSUELVE a la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de Reinstalar a la C. ***** en el mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, así como del pago de salario a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio. Así como de cubrir el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al tiempo que duro el presente juicio, se absuelve al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de cubrir a la accionante el pago de Indemnización de tres meses de salario que solicita; del pago de tres horas diarias extras que comprenden del 16 de marzo de 2010 al 31 de octubre de 2012, de reconocer que se considere como antigüedad laborada y computable para obtener nombramiento definitivo el periodo que comprende desde el 31 de octubre del año 2012 hasta la conclusión del litigio, de otorgar nombramiento de base en el cargo que venía desempeñando para la demandada.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----
Actora en calle *****, centro ciudad. -----

Se ordena remitir en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 202/2015 y su adhesivo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia de la presente resolución. -----

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretaria General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. -----
JSTC.´{*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.